COMODORO RIVADAVIA, seis de febrero de 2008.
VISTOS Y CONSIDERNDO:

Estos autos caratulados: “V. , S. N. c/R. O. y Otra s/Demanda laboral (haberes e indemnizaciones de ley)” Expte no. 16665 año 2007, venidos del Juzgado de Primera Laboral, (Expte no 1342/2002), por haber interpuesto la demandada a fs.102 recurso de apelación contra la resolución de fs. 101., que rechaza la impugnación efectuada por la parte y aprueba la liquidación practicada en autos de fs. 90/91.

En su memorial de fs. 104 y vta., se agravia el demandado contra la resolución que aprueba la liquidación practicada de oficio por el tribunal. Considera que el magistrado omite dar fundamento a las razones por las que aprueba la planilla de liquidación impugnada. Manifiesta que nada se dice respecto a las diferencias de fechas señaladas por su parte. Agrega que no se tuvo en cuenta las sumas embargadas en autos ni los intereses que las mismas han producido. Insiste que se aplican intereses sobre sumas que ya habían sido liquidadas. Afirma que no se ha respetado el principio de igualdad y debido proceso. Solicita la revisión de la liquidación practicada y la revocación de la resolución de grado que aprueba la misma.

A fs. 106 y vta. , contesta el actor los agravios solicitando el rechazo del recurso. Sostiene que los rubros liquidados integran el capital de condena conforme la sentencia definitiva dictada en autos. Señala el error del recurrente al señalar la supuesta fecha utilizada como punto de partida para el cómputo de intereses. Sostiene que las pautas utilizadas para realizar la liquidación de autos son correctas.

De las constancias de autos surge que a fs. 90/91 conforme lo ordenado por el tribunal se practica por Secretaría la liquidación de capital, intereses y gastos causídicos.

En la misma se detalla la tasa aplicada del Bco Nación Argentina, capital de condena, rubros que integran la misma, periodo liquidado e intereses calculados.

Del cotejo de dicha liquidación y de la sentencia dictada en autos a fs. 79/83 vta. que se encuentra firme, surge que el capital de condena, rubros detallados y tasa de interés aplicado en la planilla de fs. 90/91, responden precisamente a lo resuelto en dicha sentencia y pautas determinadas por la misma.

De la lectura de las columnas correspondientes a la planilla adunada en autos, surge claramente que la fecha adoptada por el tribunal como punto de partida para el cálculo de intereses de los rubros adeudados es el 25/04/2000, fecha del despido de la actora, conforme se determinó en la sentencia definitiva.

Tampoco se evidencia que en el cálculo efectuado se hayan calculados intereses sobre intereses como sostiene el recurrente. Al contrario, los mismos son aplicados sobre el monto establecido por diferencia de haberes determinados por la pericia contable de fs.71/72 y sentencia de fs. 79/83 vta y conceptos indemnizatorios, pues los mismos fueron detallados nominalmente, en forma “ pura” sin adicionales ni intereses. Todo lo cual surge del detalle de la planilla liquidatoria y fundamentos expuestos por el tribunal.

Respecto a la falta de consideración de las sumas embargadas y los intereses que las mismas han producido, cabe señalar que dicha cuestión no fue interpuesta en la instancia de grado por lo tanto en principio su consideración resulta vedada a esta alzada por imperio de la norma procesal (art. 277 del CPr).

A todo evento corresponde agregar que las sumas que sostiene el apelante se encuentran embargadas no han sido puestas a disposición de la actora, ni su depósito en una cuenta judicial genera intereses, las mismas no pueden ser deducidas del crédito reclamado como pretende la demandada.

Concluyendo, dado que la planilla de liquidación de capital e intereses realizada por el tribunal de oficio responde en un todo a las pautas, rubros y tasa de interés determinados por la sentencia dictada en autos, no evidenciándose el yerro en las fechas utilizadas como período a liquidar o en el cálculo de intereses corresponde el rechazo de los agravios de la apelante y confirmar la resolución de fs. 101.

Atento el modo que se resuelve la cuestión, las costas de la Alzada se imponen al apelante vencido por el principio objetivo de la derrota.(art 68 y 69 CPr) Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la labor desarrollada, tipo de proceso, naturaleza de la cuestión debatida, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (art. 6,7,8,9,33, 14 ley 4335 t.o)

Por ello la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1º) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 102 y en consecuencia confirmar la resolución de fs. 101.

2º) Costas al apelante vencido. Regular los honorarios profesionales de la Dra. S. T. en la suma de pesos cien ($ 100) y los del Dr. G. C. en la suma de pesos cincuenta($ 50).

3º) Regístrese, Notifíquese y Devuélvase.

Fdo: Julio Antonio Alexandre –Presidente-; Silvia N. Alonso de Ariet –Juez de Cámara-; Fernando Nahuelanca –Juez de Cámara-.-

REGISTRADA BAJO EL NRO. 006 AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS